

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-366/2015.

ACTOR: ARCADIO ORTÍZ ÁVILA.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.

Morelia, Michoacán, a tres de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido *“per saltum”*, por Arcadio Ortiz Ávila, por su propio derecho y en cuanto aspirante a precandidato para Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, en contra de la omisión por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, de proporcionar la información solicitada mediante escritos de treinta de enero y doce de febrero del año en curso.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán expidió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a presidente municipal, entre otros, en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán.

II. Solicitud de registro como precandidato. El veinticuatro de enero siguiente, Arcadio Ortiz Ávila presentó ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a través del órgano auxiliar del municipio, su solicitud de registro como aspirante a precandidato a presidente municipal de Álvaro Obregón, Michoacán.

III. Procedencia de la solicitud. El veintiséis de enero del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán declaró procedente la solicitud de registro de Arcadio Ortiz Ávila mediante dictamen correspondiente.

IV. Solicitudes de Información. El treinta de enero y doce de febrero del año dos mil quince **ejerciendo el derecho que tiene como militante del Partido Revolucionario Institucional presentó las solicitudes de información de diversos documentos.**

SEGUNDO. Acto impugnado. La omisión de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en dar respuesta a los escritos de solicitud que presentó el treinta de enero y doce de febrero del año en curso, en los que solicitó la expedición de diversa información.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El trece de febrero de dos mil quince, Arcadio Ortiz Ávila presentó ante este Tribunal vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de trece de febrero dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-366/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos de su sustanciación, quedando el expediente debidamente integrado el diecisiete de febrero de dos mil quince, fecha en que fueron remitidas a esta ponencia la totalidad de las constancias.

QUINTO. Radicación, admisión y requerimientos. A través de acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación y admisión del asunto, y de igual forma, realizó diversos requerimientos para su debida sustanciación.

SEXTO. Cierre de instrucción. Mediante auto de dos de marzo de dos mil quince, se dio por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas, y al advertirse que no quedaban diligencias

pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano y aspirante a precandidato en el proceso de selección interna de candidato a presidente municipal, en contra de una omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en cuanto a no proporcionar la información vinculada a su derecho político electoral de ser votado.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi*, lo sustentado en la jurisprudencia 47/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹.

SEGUNDO. *Per saltum.* Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía *per saltum*, tal y como lo solicita el actor en su demanda, por las consideraciones siguientes:

Primeramente, de conformidad con el artículo 158, inciso a), del Código Electoral del Estado, en relación con el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, el cinco de enero de dos mil quince, iniciaron las precampañas electorales para diputados y ayuntamientos en el Estado.

En términos de lo dispuesto en la Base Vigésima Sexta de la citada convocatoria, se estableció que los medios de impugnación procedentes en el proceso interno que norma dicha convocatoria son los establecidos en el Código de Justicia Partidaria de dicho instituto político.

Por su parte, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional contiene los siguientes medios de impugnación:

“Del recurso de inconformidad

Artículo 48. *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 31, 32 y 33.

- II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;*
- III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.*
- IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y*
- V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos”.*

“Del juicio de nulidad

Artículo 50. *El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para recibir y sustanciar, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional”.*

“Del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante

Artículo 60. *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.*

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente”.

Del marco dispositivo antes copiado, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional tiene un sistema de medios de impugnación establecido en el Código de Justicia Partidista, que comprende el recurso de inconformidad, el juicio de nulidad y el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante; sin embargo, tales medios impugnativos no contemplan un supuesto de procedencia específico para el caso concreto, tal

como se advierte de los preceptos transcritos, por lo que no son aptos para satisfacer la pretensión del inconforme.

Bajo este contexto, es inconcuso que en contra de la omisión, no procede algún medio de impugnación intrapartidario que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de acuerdo a las disposiciones que rigen la procedencia de los medios de impugnación transcritos.

Sin embargo, el hecho de que no se contemple un medio específico para ello, no es impedimento para que este órgano jurisdiccional realice el estudio del mismo, puesto que el actor expresa en su demanda que la omisión de otorgarle la información que solicitó a la autoridad responsable, le genera un perjuicio, toda vez que la requiere en atención a que tiene el carácter de precandidato a presidente municipal del Municipio de Álvaro Obregón, y que la información la necesita para participar en la fase de la Convención de Delegados Municipal.

De lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de proteger los derechos del accionante, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*, realizado por el actor².

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los

² Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-005/2015.

Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, exige que las demandas sean presentadas oportunamente y se promuevan dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los casos como los que son objeto de la presente resolución, donde se controvierte una conducta omisiva, el plazo es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución.

En ese sentido, sirve de apoyo, la jurisprudencia 15/2011 pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 29 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, de contenido:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

3. Legitimación y personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer el ciudadano Arcadio Ortiz Ávila, quien tiene personalidad para comparecer en carácter de precandidato a la presidencia municipal de Álvaro Obregón, al considerar que se vulnera su derecho a la información, así como su derecho político electoral de ser votado dentro del proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales por el periodo 2015-2018.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, por las razones expresadas en el considerando segundo de esta sentencia.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, resulta procedente el estudio y resolución de la cuestión planteada.

CUARTO. Omisión impugnada. El promovente señala como omisión impugnada, la falta de respuesta a los escritos que presentó el treinta de enero y doce de febrero del año en curso ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a través de los cuales solicitó la expedición de copias certificadas de diversa documentación y que considera necesaria para participar en la fase de la Convención de Delegados Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán y del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales del Estado Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis. La pretensión de la actora consiste en que se le proporcione la información solicitada mediante escritos del treinta de enero y doce de febrero del año en curso.

Por su parte, la causa de pedir la hace depender de la omisión de entregar dicha información por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, con el fin de salvaguardar su derecho de ser votado en el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, en el que se observen y respeten los principios de

certeza y máxima publicidad de los actos de la comisión estatal de procesos internos.

Entonces, la litis en el presente asunto se limita a establecer la existencia o no de la omisión por parte de la comisión de procesos internos del partido Revolucionario Institucional en Michoacán.

SEXTO. Agravios. Se considera innecesario en el caso realizar la reproducción del motivo de disenso esgrimido por el actor, en términos de los siguientes argumentos:

Al respecto es de destacarse el deber que tiene este órgano jurisdiccional para analizar la integralidad de la demanda del recurrente, tal como lo establecen los criterios siguientes.

Jurisprudencia 3/2000, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 5 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, Tercera Época, de rubro y contenido:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

Y, la Jurisprudencia 4/99, localizable en la página 17 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, del texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En la especie, como se dijo, la **pretensión** del recurrente consiste, en síntesis, en que con motivo de la omisión de darle respuesta respecto a los escritos presentados el treinta de enero y el doce de febrero del presente año, en los que solicitó se le expidieran copias certificadas de diversa documentación que considera necesaria para participar en el proceso de selección de candidato a la Presidencia Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, a través de Convención de Delegados Municipal dentro del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales del Estado Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018, se ordene a la autoridad intrapartidaria proceda a su cumplimiento.

Es **parcialmente fundado** el motivo de agravio por las razones siguientes:

Para efectos de estudio del agravio esgrimido por el actor en el presente asunto, se examinarán la vinculación entre el derecho político de votar y ser votado con el derecho de petición y acceso a la información.

En principio, se debe considerar que existe un conjunto de derechos y prerrogativas que no derivan, únicamente, de la calidad de ser persona, sino que requieren de la satisfacción de un estatus jurídico, por ejemplo, el de ciudadanía y con ello el derecho de votar y ser votado tratándose de los derechos político-electorales de que disfrutaban los ciudadanos mexicanos.

Por otra parte se tiene *mutatis mutandi* el criterio jurisprudencial³, que ha reconocido, que el derecho a la información constituye una prerrogativa fundamental de las personas y que puede estar vinculado con los derechos político-electorales del ciudadano.

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.**" (Lo resaltado es propio)

Asimismo, es oportuno poner de relieve que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, el derecho de voto en sus modalidades

³ Consultable en *compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 420 a 422.

activa y pasiva, así como también el de ejercer, en toda clase de negocios, el derecho de petición.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Precepto que desde una interpretación gramatical, consagra una prerrogativa fundamental de los ciudadanos de la República, que constriñe a las autoridades del país, a que toda petición que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, le debe recaer una respuesta fundada y motivada y en breve término, debe ser dada a conocer.

Ahora bien, de una interpretación funcional en conjunto de los artículos constitucionales aludidos, es posible advertir como elementos que conforman el derecho de petición en materia electoral, una serie de cargas en los involucrados, a saber:⁴

- a) Presentar por escrito, de manera pacífica y respetuosa la petición; correspondiendo dicha obligación al ciudadano.

⁴ Criterio sostenido al resolver el expediente identificado con la clave SX-JDC-89/2015.

- b) Responder por escrito debidamente fundada y motivada con independencia del sentido de la contestación.
- c) La respuesta debe de ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

En ese sentido, la primera de las mencionadas resulta condicionante para la actualización de la segunda, de tal suerte que si no se acredita la presentación de la petición en los términos ya indicados, no se generará la consecuente obligación de emitir la respuesta.

Por el contrario, de estar demostrada la debida presentación de una solicitud, la parte obligada estará compelida a atenderla, siendo deber de los órganos jurisdiccionales respectivos, velar por dicho cumplimiento, en aras de la tutela del derecho ciudadano *—como sucede en el caso concreto—*.

En relación a lo anterior, desde una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 6º,⁵ párrafo cuarto, apartado A, fracción I, en relación con el 8º, 41 fracción I, y 35 fracción V, de la misma Constitución Federal, así como con el 27 y 28 de la Ley General de Partidos Políticos, se identifica que los partidos políticos en México, como entidades de interés público que reciben prerrogativas públicas, son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información

⁵ Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

pública; por tanto, se encuentran vinculados a cumplir con el mandato previsto en tales preceptos constitucionales y legales.

Sobre esta base, las autoridades y los partidos políticos en México, se encuentran obligados a atender las solicitudes de información de los ciudadanos y de sus militantes, tal como ha sido considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO”**⁶.

Así, cuando los ciudadanos y más aún los militantes ejercen el derecho de acceder a la información que obre en poder de los partidos políticos, las respuestas que se otorguen deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, lo que implica que la información que se entregue, entre otras cosas, se debe emitir por los partidos políticos atendiendo a un elemento temporal, que permita al ciudadano conocer la respuesta dentro de un lapso que resulte proporcional e idóneo en relación con la materia de la petición; esto es, que el tiempo que transcurra entre la presentación del escrito petitorio y la respuesta, no exceda de un plazo razonable, máxime que se trata de un derecho de carácter fundamental y vinculado con el derecho político-electoral de votar y ser votado, el cual debe ser congruente con los principios de todo Estado Democrático de Derecho. Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia 5/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A**

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 279 y 280.

TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.”⁷

En resumen, tanto las autoridades como los partidos políticos, se encuentran obligados a proporcionar a los ciudadanos una respuesta a las solicitudes de información que se presenten por escrito, la cual debe entregarse de manera congruente, completa, veraz y oportuna, salvo en aquellos casos en los que se actualicen los supuestos legales de reserva y confidencialidad.

Precisado el contexto legal aplicable al caso concreto, en el expediente se contienen las pruebas documentales privadas ofrecida por el actor, relativas al acuse de los escritos de treinta de enero y doce de febrero de dos mil quince, documentos mediante los cuales se advierte que Arcadio Ortiz Ávila, en su carácter de aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional, solicitó por escrito a la Comisión Estatal de Procesos Internos de su instituto político, diversa información, que, a decir del promovente, le serviría para conocer la integración de la Convención Municipal de Delegados y con ello, en su condición de aspirante a precandidato, tener condiciones mínimas de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad en el proceso interno de su partido político.

En ese orden de ideas, valorando dichas probanzas conforme a lo establecido en el artículo 22, fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se estima acreditada la

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

presentación por escrito de las peticiones que dieron origen a la controversia que aquí se resuelve.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos también se desprende que el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, dio respuesta a sus escritos, como se verá a continuación.

Al respecto, se debe tener presente que la garantía contenida en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido y que derivan de las diferentes conductas que deben respetar las autoridades a las que se les presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa:

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia VI.1o.A. J/54, consultable en la foja 931, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Décima Época, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del texto siguiente:

"PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. *La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el*

governado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido".

De lo anterior se desprenden tres exigencias, a saber:

- a) Dar respuesta por escrito a la petición formulada por el ciudadano.**
- b) Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado.**
- c) Dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término.**

Bajo este concepto, lo procedente es verificar si en el caso, la omisión planteada se actualiza o no en función a la respuesta dada por la responsable.

En efecto, como se desprende del escrito de veinticuatro de febrero del año en curso, signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario

Institucional, y recibido por Jesús Remigio García Maldonado, mismo que obra a foja 63 del expediente del cual se desprende que al solicitante se le proporcionó la siguiente información:

1. Copia certificada de la convocatoria emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos, para la Asamblea Electoral Territorial del Municipio de Álvaro Obregón;
2. Copia certificada del Acta de las Asamblea Electoral Territorial del Municipio de Álvaro Obregón;
3. Copia certificada de la lista de asistencia de los militantes que asistieron de la Asamblea Electoral Territorial del Municipio de Álvaro Obregón;
4. Copia certificada de la Planilla que se registró en el Municipio de Álvaro Obregón, con copias simples de sus credenciales de elector;
5. Copia certificada del Padrón de Delegados integrantes de la convención.

No obstante, este Tribunal advierte que dicha respuesta no fue congruente con lo solicitado, ello si se toma en consideración que en las peticiones de treinta de enero y doce de febrero, ambas, de dos mil quince, sustancialmente solicitó lo siguiente:

Escrito de treinta de enero de dos mil quince.

1. Copia certificada de la convocatoria emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante el

cual se celebró la Asamblea Electoral Territorial en el Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, donde resultaron electos los delegados territoriales a la convención electoral municipal, según lo contempla la Base Vigésima de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para la selección de sus candidatos a presidentes municipales en el Estado.

2. Copia certificada del acta que resultó de la Asamblea Electoral Territorial celebrada en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán en donde se detallan las formalidades y particularidades del desarrollo de la mencionada sesión.

3. Copia certificada de la lista de asistencia de los militantes que asistieron a la Asamblea Electoral Territorial celebrada en el Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, efectuada con motivo de elegir a los asambleístas a la convención municipal que habrá de elegir al candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de este municipio.

4. Copia certificada de los asambleístas efectivos que fueron electos en la Asamblea Electoral Territorial celebrada en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán. Adjuntando copias de su credencial de elector según lo contempla la Base Décimo Séptima en relación con la Vigésima de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para la selección de sus candidatos a presidentes municipales de Michoacán.

5. Copia certificada de las planillas que se registraron para la selección de los militantes que asistieron a la Asamblea Electoral territorial celebrada en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán efectuada con motivo de elegir a los asambleístas a la convención municipal que habrá que elegir al candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de este municipio.

6. Copia certificada de las planillas de delegados electos en la Asamblea Electoral Territorial celebrada en el Municipio de Álvaro Obregón.

7. Copia certificada del expediente integral de todos los actos y hechos desarrollados con motivo de la Asamblea Electoral Territorial a la que nos hemos venido refiriendo.

8. Copia certificada del expediente completo del aspirante Fernando Sánchez Juárez, que fue presentado ante el órgano auxiliar el pasado sábado veinticuatro de enero de dos mil quince, con el que se registró como aspirante a precandidato del PRI a la presidencia del municipio de Álvaro Obregón, Michoacán.

Escrito de doce de febrero de dos mil quince.

1. Copia certificada del padrón de delegados integrantes de la Convención de delegados municipal del municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, para el

proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal dentro del Partido Revolucionario Institucional;
y,

2. Respecto a la integración de la Convención de Delegados Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, con fundamento en los principios de máxima publicidad y certeza, le requirió lo siguiente:

- I. Copia certificada de la convocatoria de la Asamblea Electoral Territorial;
- II. Copia certificada del acta de sesión de la Asamblea Electoral Territorial;
- III. Copia certificada de la lista de asistencia de la Asamblea Electoral Territorial;
- IV. Copia certificada de las planillas que se registraron como precandidatos a Delegados Territoriales, así como de las respectivas copias de credencial de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral y copias de credencial del Partido Revolucionario Institucional de cada una de las planillas;
- V. Copia certificada de la integración de la planilla de Delegados que votó la Asamblea Electoral Territorial;
- VI. Copia certificada de los Consejeros Políticos Municipales que residen en el municipio de Álvaro Obregón, anexando las copias certificadas de su

debida integración de los consejeros políticos municipales de representación territorial que se eligieron en el año dos mil diez, mediante la respectiva convocatoria expedida en su momento por el Comité Directivo Estatal integrado en ese momento, por el Licenciado Mauricio Montoya Manzo y la Contadora Pública Jeny de los Reyes Aguilar.

De lo anterior, se advierte con claridad que, la autoridad responsable no cumplió en su totalidad con el imperativo que le exige el artículo 8° constitucional, en virtud que dio respuesta parcial, pues no cumplió plenamente con las peticiones formuladas por el multicitado Arcadio Ortiz Ávila, ni tampoco dio respuesta de por qué no lo hizo, y por tanto no fue congruente con lo solicitado por el peticionario.

Es así, ya que se advierte del acuse respectivo la falta de información, entre otra la consistente en:

1. Copia certificada del expediente integral de todos los actos y hechos desarrollados con motivo de la Asamblea Electoral Territorial a la que nos hemos venido refiriendo.

2. Copia certificada del expediente completo del aspirante Fernando Sánchez Juárez, que fue presentado ante el órgano auxiliar el pasado sábado 24 de enero de 2015, con el que se registró como aspirante a precandidato del PRI a la presidencia del municipio de Álvaro Obregón, Michoacán.

3. Copia certificada de la integración de la planilla de Delegados que votó la Asamblea Electoral Territorial;

4. Copia certificada de los Consejeros Políticos Municipales que residen en el municipio de Álvaro Obregón, anexando las copias certificadas de su debida integración de los consejeros políticos municipales de representación territorial que se eligieron en el año dos mil diez, mediante la respectiva convocatoria expedida en su momento por el Comité Directivo Estatal integrado en ese momento, por el Licenciado Mauricio Montoya Manzo y la Contadora Pública Jeny de los Reyes Aguilar.

Lo anterior sin prejuzgar sobre su contenido.

Por tales motivos resulta parcialmente **fundado** el agravio.

Por las razones esgrimidas, en el caso concreto se tiene demostrada parcialmente la omisión que hace valer Arcadio Ortiz Ávila y, en consecuencia, se acredita la violación al artículo 8° en correlación con el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede ordenar a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, que dentro del plazo de **veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia**, responda a cabalidad la petición de diversa documentación solicitada por el aquí actor mediante sus escritos de treinta de enero y doce de febrero de dos mil quince.

En efecto, lo anterior, porque ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el breve término que se debe observar respecto al derecho de petición debe

adquirir una connotación específica en cada caso, lo que implica que la autoridad u órgano partidista debe tomar en consideración las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho del peticionario a obtener respuesta.

En este contexto, es aplicable, la ratio essendi, de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 32/2010⁸, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.— El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Al respecto, deberá notificar al solicitante dentro de un lapso idéntico posterior a la emisión de la respuesta indicada, en el domicilio procesal señalado por el actor en esta instancia jurisdiccional (Avenida Camelinas número 2277, colonia Las Camelinas, código postal 58290, de la ciudad de Morelia,

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 293 y 294.

Michoacán), toda vez que en el expediente no se advierte que hubiere señalado domicilio diverso ante el órgano intrapartidista.

Lo anterior, bajo el entendido de que para tener por cumplida la sentencia, no sólo deberá proveer la solicitud respectiva, sino también es menester que se dé a conocer al interesado, personalmente, la contestación que se emita y en breve término, para que a partir de esa fecha, el ciudadano esté en aptitud de ejercer las defensas que considere oportunas contra la respuesta otorgada. Al respecto, sirve de apoyo el criterio sustentado en la tesis VIII.2o.3 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“PETICION, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTIA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCION.”**⁹

Asimismo, dentro de las **doce horas siguientes** a que ello ocurra, **deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Abril de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VIII.2o.3 K, página: 175.

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud del actor de conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor y, en consecuencia, se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, que dé, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta sentencia, respuesta cabal a la solicitud presentada el treinta de enero y doce de febrero de dos mil quince, por Arcadio Ortiz Ávila, debiéndole notificar personalmente en el domicilio señalado para tal efecto, bajo los términos y plazos establecidos en el considerando séptimo de la presente sentencia, e informe a este Tribunal dentro de las doce horas siguientes de haber cumplido lo aquí ordenado.

Notifíquese, personalmente, al actor; **por oficio,** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional Michoacán y; **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71 fracciones I y VIII; 73; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas al expediente para su debida constancia.

Así, a las diecinueve horas con seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente,

Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **TEEM-JDC-366/2015**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de tres de marzo de dos mil quince, en el sentido siguiente: *“PRIMERO. Se declara procedente la solicitud del actor de conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la vía per saltum. SEGUNDO. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor y, en consecuencia, se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, que dé, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta sentencia, respuesta cabal a la solicitud presentada el treinta de enero y doce de febrero de dos mil quince, por Arcadio Ortiz Ávila, debiéndole notificar personalmente en el domicilio señalado para tal efecto, bajo los términos y plazos establecidos en el considerando séptimo de la presente sentencia, e informe a este Tribunal dentro de las doce horas siguientes de haber cumplido lo aquí ordenado”*; la cual consta de treinta páginas incluida la presente. Conste.- - - - -